

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ALDRO ENERGIA Y SOLUCIONES, S.L.U. (ACTUALMENTE, ENI PLENITUDE IBERIA, SOCIEDAD LIMITADA) POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

(SNC/DE/023/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. Apertura de procedimiento de verificación de consentimiento al cambio de comercializador en el periodo entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

En el marco del procedimiento de verificación del efectivo consentimiento al cambio de comercializador durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, el Director de Energía de la CNMC, en fecha 4 de diciembre de 2020, requirió a ALDRO ENERGIA Y SOLUCIONES, S.L.U. (en adelante, ALDRO; ahora ENI PLENITUDE IBERIA, S.L., por cambio de

denominación social, (en adelante, ENI PLENITUDE IBERIA)) el soporte documental que acreditase el consentimiento de un listado de CUPS.

Con fecha 20 de enero de 2021 ALDRO contesta al requerimiento de información cursado por la CNMC, resultando los CUPS siguientes sobre los cuales dicha empresa comercializadora no aportó, junto con el contrato de cambio de comercializador suscrito con el titular, documento individual e independiente de renuncia a la aplicación del bono social, conforme el modelo contenido en el anexo VII del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica:

[CONFIDENCIAL]

Segundo. Incoación del procedimiento sancionador

El 21 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra ALDRO (ahora, ENI PLENITUDE IBERIA) como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), por el incumplimiento de las medidas de protección al consumidor

Según el acuerdo de incoación, los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en la posible vulneración del contenido del artículo 46.1.j) de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con la falta de aportación de documento individual e independiente de renuncia a la aplicación del bono social en 7 CUPS.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 22 de marzo de 2022. ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA) accedió a la notificación el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

Tercero. Alegaciones de ALDRO al acuerdo de incoación

Con fecha de 8 de abril de 2022 tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones de ALDRO al acuerdo de incoación, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Error, por inexacta y desproporcionada, de la calificación de la actuación de ALDRO como infracción grave

Entiende ALDRO que, dada la escasa entidad de los hechos a la vista de las pruebas concurrentes, no debiera considerarse presuntamente cometida una infracción grave, sino encuadrarlo en el ámbito de infracción leve. Entiende además como circunstancia que debiera proceder a atenuar la calificación, que conforme a la normativa en vigor, en concreto, artículo 98.6 y 7 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, se procede a enviar el Contrato vía SMS, para que el potencial cliente pueda ser informado por escrito y, así, comprender y formalizar la contratación, quedando únicamente vinculado, una vez acepta la oferta mediante su firma, mediante el envío de su acuerdo por escrito, prestando su efectivo consentimiento en caso de aceptación. A la vista de lo anterior, entiende que la calificación de la infracción como grave por este incumplimiento resulta incorrecta, debiendo calificarse como leve. A su juicio, el tipo del artículo 65.25 es muy amplio, y no toda contravención de la normativa reguladora de la protección de los consumidores vulnerables ha de considerarse “*encajable*” en el tipo de infracción del artículo 65.25 de la LSE, y ser calificada como infracción grave. A su juicio es muy relevante tener en cuenta que cualquier infracción tipificada como grave supone una multa de 600.001 euros, lo que entiende manifiestamente desproporcionado por estas incidencias en los procesos de contratación actuación.

Invoca el principio de proporcionalidad como rector en el ejercicio de una potestad administrativa, pero no en la imposición de una sanción en grado medio o inferior, sino en la calificación de la conducta de ALDRO, que no merece ser sancionada como infracción grave. Entiende que en la calificación de la conducta han de tenerse presente «*las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida*» (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 –RJ 8240-, FD 2º). En conclusión, entiende que sí que cumplió con el requisito de informar al consumidor sobre la inaplicación del bono social, cuando hubo conformidad expresa por parte de los clientes de manera expresa a dicha condición y, a su vez, viene recogido en la primera página de los contratos de suministro respecto de aquellos clientes que solicitan la suscripción del contrato por SMS, si bien ella misma reconoce que no en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social».

- Sobre la metodología de contratación de ALDRO

Explica ALDRO la metodología que emplea en la contratación a distancia del suministro de energía eléctrica, que consiste en la utilización de los servicios de una tercera empresa para el canal de ventas, a la que se le comunica un manual de Buenas Prácticas,

- Invocación de la buena fe en su actuación y ausencia de beneficio

Alega ALDRO que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 7.1 del Código Civil, “*Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”, y señala que en todo momento se ha aportado la documentación e información solicitada. Asimismo, señala que no procedió a la reclamación de las facturas impagadas asociadas a los puntos de suministro, objeto de la problemática.

- Sobre la política de ALDRO en relación con los consumidores vulnerables: actuaciones concretas en relación con estos clientes

Señala ALDRO que en abril de 2021 ha procedido a modificar el procedimiento de contratación de consumidores (también los vulnerables) facilitando de forma obligada el contrato escrito a cada consumidor, junto con la correspondiente «*Renuncia a la aplicación del bono social*», y no dejándolo de forma opcional para el cliente que lo quisiera, como aconteció en el momento de los hechos.

- Relevancia insignificante respecto a la muestra analizada

Señala ALDRO que el informe de origen IS/DE/020/20 analizaba la muestra de 259 CUPS de Electricidad y 7 CUPS de Gas, y se incoa procedimiento sancionador por un porcentaje muy reducido de CUPS de la muestra original, concretamente un 2,70% de los CUPS de electricidad, y un 2,63% de los CUPS totales analizados.

Por todo ello, solicita que proceda a la recalificación de la infracción imputada como infracción leve de la tipificada en el artículo 66.1 de la LSE, así como ofreciéndose de igual modo los porcentajes correspondientes a las reducciones que en su caso procediesen.

Cuarto. Incorporación de documentación al expediente

Se incorporaron al expediente las cuentas de ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA) correspondientes al año 2019, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Santander de 25 de diciembre de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 580.751.477,28 euros.

Quinto. Propuesta de resolución

El 21 de junio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador:

“PRIMERO. *Declare que ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de incumplir las obligaciones formales de información respecto a siete consumidores con los siguientes CUPS:*

[CONFIDENCIAL]

SEGUNDO. *Imponga a ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. una sanción correspondiente a dicha infracción consistente en el pago de **una multa de cien mil (100.00) euros.**”*

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

Con fecha 22 de junio de 2022 a las 13:17 horas, ALDRO accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el día 22 de junio, según obra en el expediente administrativo.

Sexto. Escrito de ALDRO tras la propuesta de resolución. Pago voluntario.

Con fecha 5 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA) a la propuesta de resolución, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y que procederá al pago voluntario para lo que solicita le sea facilitado el correspondiente documento de ingreso.

Por todo lo anterior, concluye su escrito solicitando que se tengan por hechas las manifestaciones para acogerse a la reducción del 40% de asunción de responsabilidad y pago voluntario prevista en el artículo 85 de la LPAC.

Tras la remisión del correspondiente Modelo 069, consta ingreso efectuado por ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA) por importe de 60.000 euros con fecha 14 de julio de 2022.

Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

UNICO. ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA) ha incumplido la obligación prevista en el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, puesto en relación con la obligación establecida en el artículo 46.1 j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por cuanto que con referencia a los CUPS abajo referidos, dicha empresa comercializadora no aportó, junto con el contrato de cambio de comercializador suscrito con el titular, documento individual e independiente de renuncia a la aplicación del bono social, conforme el modelo contenido en el anexo VII del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica y que debe ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato:

[CONFIDENCIAL]

Así, consta tanto con la documentación obrante en el expediente como del propio reconocimiento de los hechos por parte de ALDRO (ahora, ENI PLENITUDE IBERIA).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial de la CNMC

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.25 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

Segundo. Procedimiento aplicable

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Tercero. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones graves, *“El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables”*.

Por su parte, los artículos 45 y 46 de la misma Ley desarrollan el derecho de los consumidores vulnerables al bono social y las obligaciones de los comercializadores de energía eléctrica en relación al suministro, respectivamente.

La normativa de desarrollo de las medidas de protección al consumidor se encuentra establecida en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Así, en su artículo 5 se detallan las obligaciones de información para la protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable.

Cuando un consumidor que esté acogido al bono social pretenda cambiarse al mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en el mercado libre comportará que no resulte de aplicación el bono social. Añade, el segundo párrafo del apartado 5 del citado artículo 5 del Real Decreto 897/2017, que la mencionada información debe constar en documento individual e independiente, que llevará por título «Renuncia a la aplicación del bono social» y estar debidamente firmado por el consumidor. En el Anexo VII del citado precepto consta el modelo con el contenido de este escrito de renuncia.

De igual modo, con respecto a los consumidores acogidos al mercado regulado (PVPC) que, sin ser perceptores del bono social, tengan voluntad de suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente de que, si el consumidor cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél.

Por lo expuesto, considerando que ALDRO procedió, según el Hecho Probado, al cambio de siete suministros de consumidores vulnerables sin haber acreditado que disponía del documento de «renuncia a la aplicación del bono social», comportando la pérdida del bono social, esta conducta es subsumible en el tipo sancionador previamente descrito.

Finalmente, debe significarse que no son admisibles el argumento esgrimido por ALDRO respecto a que los hechos probados son constitutivos de infracción leve y no grave, por cuanto que la tipificación legal de los hechos es clara y se corresponde con el tipo infractor arriba referido, que corresponde a una infracción grave, sin perjuicio de las consecuencias que en su caso lo alegado por ALDRO puedan tener a la hora de valorar la sanción a imponer.

Por lo expuesto, ha de concluirse que las circunstancias determinadas en los Hechos Probados son subsumibles en el tipo sancionador recogido en el artículo 65.25 de la Ley del Sector Eléctrico, determinándose un incumplimiento de las obligaciones que están claramente definidas en la Ley del Sector Eléctrico. La norma sectorial dedica su artículo 45 a la regulación de la figura del consumidor vulnerable y al derecho que dichos consumidores tienen reconocido por ley a acogerse al bono social y, por otra parte, la disposición reglamentaria desarrolla, a nivel de detalle, entre otras cuestiones, el procedimiento para que un consumidor pueda solicitar el bono social, las condiciones de renovación, la obligación del consumidor de comunicar cualquier cambio en las condiciones que dan derecho a su percepción y, los requisitos documentales que deben cumplir los comercializadores entrantes en los supuestos de contrataciones con pérdida del bono social.

Cuarto. Culpabilidad en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

La diligencia que es exigible a un comercializador a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos y, en concreto, las relativas a la protección de los consumidores.

La conducta de ALDRO y el incumplimiento que la misma comporta se enmarca en el bloque normativo que tiene por objeto velar por la protección de los consumidores domésticos de energía eléctrica.

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos. Entre ellas, se encuentra la ya mencionada obligación de garantizar el derecho de los consumidores vulnerables al bono social y asegurarse documentalmente de que, en el caso de producirse un cambio de suministro que comporta renuncia del mismo, esa sea la voluntad inequívoca del consumidor. Para ello el reglamento de aplicación ha dispuesto que la comercializadora que vaya a suscribir el nuevo contrato deberá disponer de un documento de renuncia expresa del bono social. Ello comporta la necesidad de aplicar con carácter previo a la activación de cualquier contrato de suministro, los controles eficaces y suficientes que permitan al comercializador entrante estar seguro de la voluntad de cambio del consumidor, en los términos exigidos en la norma.

En el presente caso, esta Sala comparte la consideración realizada por la instrucción en su propuesta relativa a que tales controles previos no alcanzaron la obtención del preceptivo documento expreso de renuncia a la aplicación del bono social en los siete casos imputados a ALDRO, constituyendo ello una negligencia punible en este procedimiento.

La constatación de la falta de diligencia exigible al comercializador, a título de culpa negligente en los siete casos imputados, se puede advertir al considerar la alegación de ALDRO cuando pone de manifiesto que efectivamente el meritado documento no existe y que se han modificado a posteriori los procedimientos internos. Señala ALDRO que en el contrato se indica que *“con la firma del presente contrato, se impide la aplicación del bono social”*. En su escrito de alegaciones a la incoación, ALDRO considera que sí que cumplió con el requisito de informar al consumidor sobre la inaplicación del bono social, cuando hubo conformidad expresa por parte de los clientes de manera expresa a dicha condición, y a su vez, viene recogido en la primera página de los contratos de suministro respecto de aquellos clientes que solicitan la suscripción del contrato por SMS, si bien no en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social». Señala ALDRO que desde luego, debería haberlo hecho (y reconoce la responsabilidad administrativa que ello puede depararle); y que en ningún caso ha obrado de mala fe, ni ha intentado engañar al Cliente.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, dichas medidas de protección al consumidor no han sido observadas por ALDRO en el marco de la política comercial que consciente y voluntariamente había diseñado y llevado a cabo en los términos definidos por los hechos probados. En consecuencia, el hecho de informar en la contratación telefónica o en el modelo de contrato será un elemento a tener en cuenta en la determinación de la cuantía de la sanción, pero no exonera de la responsabilidad, pues la diligencia que un comercializador debe desplegar debe cumplir en primer término con las obligaciones formales de documentación establecidas en el RD. El mero hecho de no disponer de dicho documento ya acredita la negligencia culpable

ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA) es responsable con negligencia culpable por no poner los medios adecuados para evitar la comisión del hecho típico, sin que las alegaciones efectuadas a la incoación le exoneren de su responsabilidad.

Quinto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que ALDRO (ahora ENI PLENITUDE IBERIA), como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el artículo 85. En el expediente administrativo se observa que esta empresa por medio de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución ha

reconocido su responsabilidad, con lo que procederá aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

Además, de acuerdo con el segundo apartado del citado artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la sanción en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento. A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, en el caso de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

En el presente caso, consta que ALDRO ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las dos reducciones aplicables, mediante ingreso con fecha 14 de julio de 2022.

De este modo, al haberse realizado el reconocimiento y el pago voluntario referido por parte de ALDRO procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción de 100.000 (cien mil) euros propuesta, quedando la misma en 60.000 (sesenta mil) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad ENI PLENITUDE IBERIA, S.L.

SEGUNDO. — Aprobar la reducción del 40% sobre la sanción de cien mil (100.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecida en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de sesenta mil (60.000) euros, que ya ha sido abonada por ENI PLENITUDE IBERIA, S.L.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.